----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. B., E. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 104 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 189. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------
--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 163 y 164 -el primero contra los honorarios de los letrados de la actora y del Cuerpo Médico Forense, por altos-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 157/161 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por E. O. V. B. contra G. A.R.T. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 129.653,13, con más la aplicación del RIPTE, intereses, y
prestaciones en especie.- ----------
----A fs. 165 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 168/180, cuyo traslado fue conferido a fs. 181, el que fuera contestado por la actora a fs. 182/184 vta..- ----------
----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la contestación de la actora.- ----------
----1) Luego de una introducción en la que se efectúa una síntesis de la demanda, contestación de demanda y de la sentencia de grado, el primer agravio que expone la accionada, más allá de que se denuncia arbitrariedad en el decisorio, radica en que el juzgador efectuó una aplicación retroactiva de la ley 26773 y que por ello se resolvió aplicar el índice RIPTE. Hace mención a que conforme el art. 17, inc. 6) las disposiciones del art. 8 se aplican a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y que en el decisorio se soslayó el principio de irretroactividad de la ley expresado en el art. 3 del C. Civil, así como del art. 18 de la Const. Nacional. Agrega que la ley 26773 no prevé su aplicación retroactiva y cita extensa jurisprudencia al respecto. Sostiene que la aplicación retroactiva que efectúa el “a quo” es insostenible, considerando arbitrario y contradictorio que se condene aplicando una ley sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado.----------Dentro del mismo agravio entiende que se ha efectuado una vaga interpretación de la ley 26773, la que se aplica en forma inarmónica e incoherente. Así considera que el magistrado yerra al omitir considerar que el inc. 5 del art. 17 se completa con el inc. 6, norma que no hace más que llevar a su plenitud al inciso 5, estableciendo cuál es el índice de actualización

que deberá ser tenido en cuenta para las prestaciones por incapacidad permanente. Añade que no debe confundirse el período de vigencia de la ley con el monto de las prestaciones que ella establece. Explica que el art. 17, inc. 5 es la única norma que establece la vigencia de la misma en lo que respecta a las prestaciones en dinero y en especie. Agrega que el inc. 6 no es una excepción a ese principio general, sino que establece el *quantum* del cálculo del RIPTE a partir de la entrada en vigencia de la norma. Integra las normas antedichas a los arts. 1 y 8 de la misma ley, concluyendo que el juez de grado se equivoca al hacer una interpretación del inc. 6 del art.17 de la ley 26773 que no resulta armónica con los principios y derechos consagrados constitucionalmente como el principio de seguridad jurídica y el
derecho de propiedad.----------
---También dentro del primer agravio argumenta que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT, reformados por el decreto 1694/09). Añade que el resto de la indemnización, esto es, la fórmula matemática prevista en los arts. 14 y 15 precitados, se actualiza con el aumento de los salarios que son la base para la determinación del IBM, componente fundamental de las fórmulas de los artículos mencionados. Destaca que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, dado que ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados, de allí que considera que aplicar el RIPTE sobre la “fórmula” y no solamente sobre las sumas fijas equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Agrega que, a fin de despejar todo atisbo de duda, el art. 17 del decreto 472/14 dispuso que sólo las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la ley 24557 y los pisos mínimos del decreto 1694/09 deben incrementarse conforme a la variación del índice RIPTE.- ----------
---Como segunda queja sostiene que de la aplicación lisa y llana del art. 16 del decreto 1694/09, sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación (06/11/09) y se aplicará a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificaciones, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, por lo que entiende claro que, al haber acaecido la patología del actor con posterioridad a la fecha referida, resulta aplicable el citado decreto y no la ley 26773. Cita jurisprudencia, señala que el decreto 1694/09 en ningún momento extiende su entrada en vigencia a las enfermedades o siniestros ocurridos con anterioridad, y lo mismo se aplica a la ley 26773. Vuelve a referirse al principio de la irretroactividad de la ley y que el juzgador omite aplicar el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557 y el decreto 1694/09, haciendo referencia a los topes previstos en la ley 24557. Agrega que la omisión de aplicar el decreto 1694/09 implica la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna. Indica que el art. 23 de la LRT establece que

las prestaciones previstas en la ley a cargo de las ART se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador, por lo que la responsabilidad de la ART está medida por la contraprestación que percibe, originadas ambas en el contrato de aseguramiento que la une con el empleador asegurado. También refiere al art. 26 de la LRT en tanto se dispone que los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad; a lo que se añade que las reservas de las ART no se sustentan en una acumulación de capital por producción, sino que se constituyen con las primas abonadas por los afiliados, si la ART debe abonar una cobertura no pactada, el sistema se cae. Agrega que se afecta el derecho de propiedad de su parte y que la omisión de aplicar el decreto 1694/09 no tiene fundamento alguno.----------En tercer lugar se refiere al cálculo de los intereses, cuestionando el mismo debido a que se trata de un capital ya actualizado, por lo que se presenta una doble actualización de valores. Considera que se ha violado la ley 24283, y objeta asimismo que el fallo, al aplicar una tasa activa sobre un monto capitalizado, coloca a la indemnización un valor superior al real y actual, precisando que la indemnización no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el actor, destacando que en el cálculo de la prestaciones se utiliza el Ingreso Base Mensual del trabajador, el que ya se encuentra actualizado, a lo que se añade que se aplica retroactivamente el índice RIPTE. En base a todo ello es que requiere que se deje sin efecto la aplicación de los intereses a la tasa activa.----------

----Como cuarto agravio cuestiona que se aplicaran intereses por cuanto su parte no los debe ya que jamás se ha encontrado en mora. Resalta que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, así como la notificación del dictamen a la ART. Refiere a la Resolución SRT 104/98 y por aplicación analógica de la misma entiende que sólo incurriría en mora una vez transcurridos quince días desde que se notificara la sentencia que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal.----------Como quinta queja, se cuestiona el otorgamiento de prestaciones médicas, dado que si ya ha sido condenada al pago de una suma por incapacidad permanente y definitiva carece de sentido el propósito del tratamiento. Es que si el juez estima que el actor debe seguir con tratamiento médico conforme el art. 20 de la LRT, no se evidencia el carácter permanente de la incapacidad fijada en autos, sino más bien su transitoriedad. Amén de destacar la contradicción de la solución adoptada, menciona que el informe médico pericial no indica ni sugiere que el actor deba continuar con prestaciones médicas, ya que deja claro que puede sortear con éxito un examen preocupacional. Es así que entiende que la valoración de la prueba pericial médica

resultó arbitraria y discrecional.----------
--Finalmente, en sexto lugar se agravia de la imposición de costas, requiriendo que una vez que se deje sin efecto la sentencia en análisis, las mismas se impongan a la contraria. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------
---2) La actora contesta los agravios, y respecto del primer agravio cita jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a la aplicación retroactiva de la ley y el art. 3 del C. Civil, así como menciona jurisprudencia de esta Cámara. En cuanto al segundo, cita el fallo "Arcuri" de la Corte Suprema, que da sustento a la aplicación de las mejoras de las prestaciones dinerarias instauradas por el decreto 1694/09 a las causas de origen anterior. También cita doctrina. Con relación a la tercera queja, indica que el monto del daño fue determinado en el decisorio de origen y sobre éste se adicionaron los intereses, así como que el régimen de actualización según el RIPTE nada tiene que ver con el cómputo de intereses. Respecto de la improcedencia del cómputo de los mismos por no existir mora, cita jurisprudencia relativa al carácter declarativo y no constitutivo del decisorio. Finalmente responde al agravio que ataca la condena a otorgar prestaciones médicas, destacando que en la pericia médica se estableció que dado que el actor se encuentra jubilado sólo resulta necesario indicar que se le deberán realizar determinados controles para determinar el tipo de audífono apropiado a cada período valorativo, por lo que entiende que resulta de aplicación el art. 20 de la LRT. Agrega que la contraria confunde el carácter definitivo de la incapacidad, que pertenece al ámbito normativo, con el de la realidad médica de la invalidez, que puede seguir evolucionando, por lo que la sentencia reconoció la enfermedad profesional, proyectando sus efectos no sólo sobre el presente, sino también sobre gastos futuros. Efectúa el petitorio de estilo.----------
---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, siguiendo el mismo orden en que fueron expuestos, ya que resulta lógico comenzar por aquellas quejas que hacen al capital indemnizatorio y culminar con el examen de las quejas relativas a los intereses.----------
----1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que se ha aplicado retroactivamente la ley 26773, que ello infringe lo dispuesto por el art. 3 del C. Civil actual art. 7 del C. Civil y Comercial-, así como el art. 18 de la Const. Nacional, interpretando el art. 17 de la ley mencionada, y distinguiendo los incisos 5 y 6 de dicha norma, en cuanto una interpretación armónica e integral, tanto de dichos incisos como de otros artículos de la ley, lleva a considerar que el inc. 6 establece sólo el *quantum* del cálculo del RIPTE, pero no representa una excepción al inc. 5 que deja claramente estipulado que la ley 26773 se aplica a las contingencias acontecidas con posterioridad a su entrada en vigencia. Asimismo señala que, en todo caso, el RIPTE se aplica sólo a las sumas fijas, lo cual ha sido ratificado por el decreto 472/14 (ver fs. 169/175, pto. III,

1).----------

--Como se aprecia, el agravio se dirige a cuestionar la aplicación de la ley 26773, y por ende, se objeta solamente el cálculo del RIPTE, dado que no se ha aplicado el art. 3 de la citada ley, toda vez que no se ha considerado la nueva normativa en ese aspecto (ver sentencia a fs. 160, 5to. y 6to. párrafos). Ello así por tratarse de una contingencia que se manifestó, de manera regular en el año 2011 (ver demanda a fs, 06/vta., pto. V, B), esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida (26/10/12). Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, por lo que habré de reiterar argumentos ya vertidos en los mismos. En efecto, la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedo a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualidad”, 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.----------

--En la causa “Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial”, SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, la Dra. Pasten de Ishihara, con fundamento en antecedentes de la propia sala, sostuvo la aplicación de la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 del C. Civil), lo que encuentra sustento en los precedentes emanados de la CSJN acerca de situaciones en las cuales los créditos no han sido satisfechos (conf. CSJN, “Camusso, Amalia c/

Perkins S.A.”, 21/5/76, Fallos: 294:445; “Francisco Castellano y otros c/ Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario”, 3/3/77, Fallos: 297:119; “Arcuri Rojas, Elsa c/ Anses”, 3/11/09”), entendiendo además que las mejoras de la reforma resultan en beneficio de los trabajadores y sus derechohabientes, principalmente, en su aspecto cuantitativo, en comparación con el régimen primitivo de la ley 24557.----------

---En el antecedente “Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.”, SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, el Dr. Maza, en términos similares argumentó que la regla de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos alude a aquellos supuestos en que la situación jurídica de referencia se verificó bajo la vigencia de la norma precedente pero han quedado pendientes consecuencias jurídicas incumplidas o se siguen generando, ahora bajo la nueva ley, nuevos efectos. Con cita de Borda indica que se produciría la aplicación retroactiva si la nueva ley volviera sobre la constitución de una relación jurídica anteriormente constituida o sobre la extensión de una relación jurídica anteriormente extinguida, o sobre los efectos de una relación jurídica. Al abordar la sutil diferencia entre los efectos inmediatos de una nueva ley y la irretroactividad sostuvo que es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efectos de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior, de no entenderlo así, el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad, esa ley debe aplicarse en su máxima extensión posible. Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado en la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. Ello implica que hay efectos inmediatos y no retroactivos cuando la ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas, es decir los que se producen después de su entrada en vigor, pero que resultan de relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley antigua. Maza concluye que con fundamento en los antecedentes expuestos y el art. 3 del C. Civil, en la medida que los artículos 16 del decreto 1694/09 y 17, apartado 5 de la ley 26773 no disponen lo contrario, es decir, no vedan expresamente aplicar sus disposiciones a las consecuencias pendientes derivadas de contingencias anteriores, predica que en materia de infortunios laborales, y particularmente en el ámbito del régimen de la ley 24557, resulta factible y positiva la aplicación de la norma vigente al momento de satisfacer la obligación resarcitoria, resultando irrelevante la fecha de la verificación de la contingencia, ya que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. Y continúa argumentando que la aplicación del nuevo régimen reparatorio

tarifado a los infortunios anteriores no afecta derechos patrimoniales de la empresa de seguros puesto que, una vez entrados en vigencia sendos nuevos regímenes, ésta adecuó inmediatamente sus primas a las nuevas pautas según las reglas que aprobó en ese momento la SRT.- ----------

---Entre las posturas por la no aplicación “retroactiva” de reformas ulteriores a la consolidación del daño, en el antecedente de la Sala IV “Rodríguez, Marcos Ezequiel c/ Asistencia y Remolques SIGMA S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SAD 97.517 del 29/11/13, el Dr. Guisado consideró que la pretensión de que la indemnización debida se ajuste conforme las pautas establecidas por la ley 26773 a pesar de que la nueva norma legal haya entrado en vigencia (26/10/12) con posterioridad al acaecimiento del evento dañoso, no puede tener favorable recepción, ya que las modificaciones introducidas por la ley 26773 no resultan aplicables en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso 5. Asimismo en el caso de la Sala X “Chamorro, Manuel Matías c/ Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SD 21.443 del 19/9/13, el Dr. Brandolino razonó que es criterio de la CSJN, en materia de sucesión normativa respecto de infortunios laborales, que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por dicho infortunio, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esta situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Los actos procesales que se sucedan desde que el demandante adquirió el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena, constituyen etapas en un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un derecho existente, y el ulterior cobro de lo que ya era debido. Sin embargo, se agrega, de acuerdo a una particularidad del caso en cuestión, que el nuevo articulado trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar el monto de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias pero en modo alguno puede predicarse de ello el ajuste de un crédito reconocido judicialmente, es decir una deuda pendiente de cancelación.- ----------Bajo otra perspectiva, se declaró la inconstitucionalidad de la tarifa por envilecimiento de los importes de referencia. En esa tesitura, en el precedente de la Sala I ya citado “Orue c/ Consolidar”, la Dra. Pasten de Ishihara destacó que la Corte Suprema señaló en el caso “Aquino” que para determinar la existencia de menoscabo es necesario examinar el alcance de los derechos constitucionales involucrados en el caso, así como si el daño causado por la contingencia en cuestión encuentra su debida reparación con las prestaciones de la LRT, generándose la necesidad de llevar a cabo un test de razonabilidad, por lo que como consecuencia de los extensos lapsos temporales que han transcurrido desde la sanción

de la LRT y los diferentes decretos para establecer algunas mejoras, la indemnización resultaría severamente disminuida y evidenciaría una reparación inadecuada, conculcando el derecho constitucional a obtener una prestación económica justa y razonable, siendo que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional. Y en el mismo antecedente, en voto de adhesión, la Dra. Vázquez concluyó que la indemnización es irrazonable por exigua, y por lo tanto, inconstitucional el artículo 14, apartado 2.a de la ley 24557, por lo que para fijar el resarcimiento debido estimó adecuado el empleo de las pautas del sistema tarifario incluyendo las modificaciones del decreto 1694/09 y las previstas en la ley 26773, pero no porque tales regímenes resulten aplicables, sino como parámetros de estimación del resarcimiento razonable (art. 165 del CPCCN) en el marco de una ley transaccional de accidentes de trabajo en cuyo amparo el trabajador requirió ser indemnizado.----------

----Expuestas de manera abreviada y parcial las posturas en cuanto a la aplicación inmediata de la nueva ley, en el mismo artículo se indican las sostenidas en cuanto a la aplicación del RIPTE como método de ajuste automático en interpretación del artículo 17.6 de la ley 26773. Al respecto el Dr. Maza, en el precedente ya mentado de la Sala II, “Ronchi c/ Consolidar”, se pronunció en contra de dicha aplicación, considerando que las reglas contenidas en los artículos 3, 8 y 17, apartado 6 de la ley 26773 no son directamente aplicables al sub júdice pues resulta clara la regla del apartado 5 del artículo 17 de dicha ley en el sentido de que las nuevas reglas han sido previstas por el legislador para regir sobre las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del día de su publicación (26/10/12), mas propicia una aplicación indirecta de las pautas de los artículos 8 y 17, apartado 6, destacando que la ley 26773 no tiene operatividad propia y directa a contingencias anteriores a su vigencia. Juzgó dicha interpretación clara dado que el Congreso Nacional, al sancionar la ley, ha tenido visiblemente en cuenta la cuestión atinente a la operatividad de la ley y que ha descartado disponer la aplicación mediante su texto legislativo a contingencias exteriorizadas funcionalmente antes de la publicación de la ley, dado que el Congreso tomó el camino de la aplicación directa a contingencias anteriores al redactar la regla del apartado 7 del mismo artículo 17. Y aclara que, según su modo de interpretar el texto de la ley 26773, los artículos 8 y 17, apartado 6, no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del artículo 11 apartado 4 de la ley 24557 y de los valores de referencia de los artículos 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1684/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes.----------

---En expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro

esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a
partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010”. Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de “esta ley” (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común”, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias

por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010.----------

--Es de recordar, a fin de reforzar la postura arriba indicada, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había resuelto acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: "Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro", en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: "Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.", en "Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT", "Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, op. cit., pág. 191).----

--Entiendo que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta. Es de destacar que ante esta conclusión deviene innecesario decretar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la aplicación del art. 17, inc. 6 como quedara explicado "ut supra", por lo que el argumento esgrimido debe desestimarse.- ----------

---De acuerdo a lo expuesto habré de desestimar el agravio en lo que respecta a lo que la recurrente entiende que se ha efectuado una aplicación retroactiva de la ley 26773. Y

dado que no se ha cuestionado el cálculo del RIPTE dispuesto en el considerando respectivo en lo que respecta el período a tener en cuenta (ver sentencia a fs. 160, 3er. párrafo), no corresponde su modificación, a pesar de la interpretación que se ha dado al art. 17, inc. 6 de la ley 26773.- ----------

---En cuanto a la segunda parte del agravio, relativo a que el RIPTE se aplica sólo a las sumas fijas, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.- ----------

----En lo que respecta a la invocación del decreto 472/14, también me he pronunciado en el sentido de que se incurre en exceso reglamentario, y por tal razón correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Al respecto señalé en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin dejar de reconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional sobre la materia, me he expedido acerca de la misma con ciertas reservas. No repetiré aquí las disquisiciones efectuadas por las cuales sostuve que encuentro factible la declaración de inconstitucionalidad de oficio en caso de que se trate de un conflicto con normas o reglas y no con principios constitucionales, dado que la estructura abierta de éstos merece que se argumente la inconstitucionalidad de una norma inferior. En síntesis de lo expuesto es que concluí en el antecedente referido que no existía óbice en la declaración de oficio, a pesar de que se trataba de una cuestión relativa a derechos y por ende a un eventual conflicto entre principios constitucionales, dado que existía jurisprudencia de la Corte Federal consolidada en materias análogas a la que se presentaba en el caso a decidir. Esta alusión relativa al antecedente reseñado la he efectuado a fin de reforzar la argumentación por la cual entiendo que en la especie se justificaría aún más la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque aquí no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que existiría exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que *“Existe una*

*distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).- ----------

---En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de aplicación material.----------

---

----En el "sub exámine", es de considerar que el decreto 472/2014 dispone en su artículo 17 lo siguiente: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la ley N° 26.417". Como se puede apreciar el decreto reglamentario determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el

índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.----------En consecuencia corresponde el rechazo del agravio, no obstante lo cual, y dado que en la sentencia de grado no se declaró la inconstitucionalidad, procede que en este decisorio se lo haga, por lo que postulo que se declare la inconstitucionalidad del decreto 472/14.----------2) Como segundo agravio se solicita la aplicación del decreto 1694/09, así como se objeta la aplicación de la ley 26773, en cuanto se altera la ecuación económicofinanciera, atento a que su parte sólo debe asumir las obligaciones que se comprometió a cubrir al tiempo del contrato (ver fs. 175 vta./178, pto. III, 2). No queda clara la argumentación de la apelante en cuanto a que la aplicación del decreto 1694/09 impediría que se aplique la ley 26773. Es que no se discute que la contingencia padecida por el actor se manifestó con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1694/09, mas se han expuesto, en el considerando precedente, los motivos por los cuales se consideró procedente la aplicación de la ley 26773 a pesar de que la contingencia en cuestión aconteció con anterioridad al 26/10/12. Por lo demás, la ley 26773 hace expresa referencia al decreto 1694/09 en su art. 17, inc. 6, por lo que no existe incompatibilidad alguna en la aplicación del decreto mentado y la del ajuste por el índice RIPTE. Tampoco se entiende la referencia a los topes legales, citándose los arts. 14, inc. 2, b) y 15, inc. 2 de la LRT (ver fs. 176, antepenúltimo párrafo). Es que por un lado, atento el porcentaje de incapacidad establecido (28,22%, ver sentencia a fs. 159 vta., antepenúltimo párrafo), en todo caso es de aplicación el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Pero justamente, los artículos indicados establecían topes legales, los cuales fueron dejados sin efecto por el decreto 1694/09 (conf. art. 2), norma que, por el contrario, dispuso “pisos” legales (conf. arts. 3 y 4), todo lo cual contradice la postura sostenida por la apelante, más allá de que, reitero, no se alcanza a vislumbrar los motivos por los que se invoca el decreto 1694/09.- ----------Por último en cuanto a la referencia a que la ART no debe afrontar obligaciones que no asumiera al momento del contrato, ya que de esa manera sobrevendría la ruptura del sistema, ya me he expedido en distintos antecedentes de esta Sala “B” (SDL N° 10/15, del 15/05/15, entre otros). Allí sostuve que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables

las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192).----------

---A ello agregué que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta análoga a la aplicación de la actualización por el índice RIPTE, dado que se trata justamente de una actualización de indemnizaciones ya reconocidas con anterioridad, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig que se citara, se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Y volviendo a la afectación al derecho de propiedad, añadí que la interpretación que se efectúa es la que se desprende del juego armónico de los apartados 5 y 6 del art. 17 de la ley 26773, y que en todo caso debería requerirse la inconstitucionalidad de la norma del inciso 6 precitado, amén de acreditarse efectivamente cómo afecta el derecho de propiedad de la aseguradora la actualización de las prestaciones por contingencias anteriores, esto es, si ello realmente importa un desajuste de la ecuación económico-financiera frente al valor de las cotizaciones y alícuotas de acuerdo al régimen anterior y al actual.----------Por último habré de razonar con referencia a lo expuesto, que si se considera que la decisión recurrida, al aplicar retroactivamente la norma, ha afectado el derecho de defensa en juicio, el principio de igualdad y es generadora de inseguridad, amén de que ha quedado explicitado que la aplicación de la nueva ley viene justificada por el propio texto del art. 17, inc. 6 de la misma, lo expuesto se trataría de meras afirmaciones genéricas sin desarrollo en cuanto a la afectación que se denuncia, por lo que resultan inaudibles.- ----------

----En síntesis de todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de este segundo agravio.----------

----3) En tercer término se señala que al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le confiere a la indemnización un valor superior al real y actual, así como que se violenta la ley 24283 (ver fs. 178/vta., pto. III, 3). En lo relativo a que el cómputo

de intereses sobre sumas ya actualizadas importa una multiplicidad de actualizaciones, me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-
2000, S. 24/SRE/2001).----------

----Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario

la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/
Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------

----Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN.

Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf.

Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------

--A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

--De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Por lo demás la alusión a la ley 24283 deviene inconexa ya que no se precisa cuál sería el valor real y actual de la prestación, y por qué el cómputo de los intereses a la tasa activa importaría

un valor superior a dicho valor real, amén de que la norma citada alude a mecanismos de actualización, y ya se explicó que los intereses no tienen por función actualización alguna sino compensar la demora en el pago.----------A la luz de lo expuesto es que habré de rechazar este agravio.----------4) Como cuarto agravio la demandada impugna que se hubiera calculado intereses por entender que ella no se encontraba en mora, ya que por aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98, incurriría recién en mora pasados quince días de la fecha de notificación de la sentencia (ver fs. 178vta./179, pto. III, 4). Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.- ----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo, se ha decretado la inconstitucionalidad de las normas que imponen la obligatoriedad de actuaciones al actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut (ver sentencia a fs. 161, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o

administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

---Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.*- ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del

perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio.- -------5) Como quinto agravio la quejosa considera improcedente el otorgamiento de las prestaciones médicas, lo cual encuentra contradictorio con el reconocimiento de la indemnización por incapacidad parcial permanente, dado que si debe seguir con tratamiento médico, la incapacidad debería reputarse transitoria, lo cual no corresponde que sea indemnizado por su parte (ver fs. 179/vta., pto. III, 5). Sobre este punto, el juzgador argumentó *"Formará igualmente parte de la condena la obligación de la demandada G. ART S.A. de otorgar las prestaciones en especie que la patología tratada en esta causa amerite según la ciencia médica, tal como fuera reclamado a fs. 12 vta."* (ver sentencia a fs. 160, 4to. párrafo). Dicha petición tuvo su fundamento en el art. 20 de la LRT (ver fs. 12 vta., 5to. párrafo). Y la norma en cuestión dispone, en la parte que aquí interesa, en su inc. 3), que *"Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación".*- ----------
----------En comentario a dicho texto se ha sostenido que el otorgamiento de estas prestaciones está independizado de las situaciones de incapacidad y de las prestaciones dinerarias a las que ellas dan lugar, puesto que, como claramente se desprende del texto del apartado 1 del artículo 20, las prestaciones en especie deben ser otorgadas cuando el trabajador sufra alguna de las contingencias previstas en la ley. Contingencias éstas que, como se ha visto en el comentario al artículo 6°, son accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que, como también quedó allí destacado, y al margen de los defectos de redacción de esa norma, no necesariamente provocarán la incapacitación o la muerte del trabajador. Como consecuencia de esta asociación a las contingencias y no a situaciones cubiertas, las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación son virtualmente vitalicias, pues deben ser otorgadas hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20, ap. 3) (conf. Ackerman, Mario E.: "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, pág. 224).----------En virtud de lo expuesto, es claro que la recurrente efectúa una interpretación de la norma que no se condice con su texto y finalidad, ya que vincula estas prestaciones a la inexistencia del carácter permanente de la incapacidad, cuando resultan indiferentes a las incapacidades que puedan derivarse, debiéndose evaluar su necesidad en pos del mejoramiento o no agravamiento de la salud del trabajador. Es por ello que propongo el rechazo de este agravio.----------
---Finalmente lo que se presenta como un sexto agravio relativo a las costas (ver fs. 179

vta./180, pto. III, 6), es en realidad el corolario del acogimiento de las quejas anteriores, dado que si se llegara a revocar la sentencia y rechazar la demanda, obviamente se modificaría la imposición de costas. Atento a que ello no ha acontecido, esta queja deviene vacía de contenido.- ----------6) En cuanto a la apelación de la regulación de honorarios de fs. 163, encuentro que los emolumentos establecidos a los letrados de la actora en un 19% no resultan excesivos, por cuanto sólo se desestimó la aplicación del art. 3 de la ley 26773, y usualmente estos honorarios de ubican en un 19,6% del monto del proceso, por lo que aparece adecuados. Y en cuanto a los del Cuerpo Médico Forense, los que fueran cuantificados en $ 6.500, los mismos representan aproximadamente el 5% del capital nominal, sin considerar el ajuste del RIPTE ni los intereses, por lo que tampoco devienen excesivos. Es así que propongo el rechazo de esta apelación, sin costas

porque no las genera la materia arancelaria.----------
---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde modificar la sentencia apelada al solo efecto de agregar la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/14, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se confirma la sentencia, dado que la declaración de inconstitucionalidad añadida en nada mejora la posición de la apelante, las mismas se imponen a la recurrente vencida (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).- ----------
----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,25%; y los de los letrados apoderados del actor, Dres. E. R. H. y S. R.J. M. A., en conjunto, en un 5,70%; en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5,
7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------
---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
-1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 164, que fuera concedido a fs. 165, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 157/161 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar

parcialmente a la demanda entablada por E. O. V. B. y condenó a G. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $129.653,13, con más la aplicación del RIPTE y los intereses, y con imposición de costas a cargo de la demandada en el 95% y del actor en el 5% restante según los considerandos del fallo.----------

----Asimismo, la demandada a fs. 163 apeló los honorarios fijados a favor de los letrados apoderados del actor y del Cuerpo Médico Forense por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 165. ----------La expresión de agravios de la apelante luce a fs. 168/180, el traslado conferido a fs. 181 fue evacuado por su contraria a fs. 182/184 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. En su primer agravio la apelante impugna que el a quo resolvió la aplicación del índice RIPTE al presente caso. Sostiene que si se confirmara el pronunciamiento de primera instancia se estaría soslayando la aplicación de un principio fundamental que es el de irretroactividad de la ley previsto en el art. 3 del Código Civil. Agrega que los principios del art. 18 de la Constitución Nacional, así como el de la irretroactividad de la ley consagrado en el art. 3 del Código Civil, son de aplicación al caso. Comenta que el principio de irretroactividad solo reconoce una excepción, que la retroactividad esté establecida por la propia ley, si bien con el límite de no afectar derechos amparados por garantías constitucionales, y que tal excepción no se configura en el caso de marras puesto que la ley 26.773 no prevé su aplicación retroactiva sino que expresamente la restringe a contingencias ocurridas a partir de su publicación en el Boletín Oficial, salvo para los casos de gran invalidez y las rentas aún no ejecutadas. Estima que debe tenerse presente el alcance del art. 17 inciso 5 ya que de dicho apartado resulta que la ley se aplica solamente a aquellas contingencias en que la primera manifestación invalidante se produzca en fecha en que la ley entre en vigencia, o sea a partir del día 26/10/2012, lo que no ocurre en este caso ya que la primera manifestación invalidante se produjo en el año 2011. Reitera que dicha ley no es retroactiva y que no debe aplicarse a las presentes actuaciones pues de lo contrario implicaría otorgarle un efecto retroactivo violatorio de garantías constitucionales. Añade que no existe duda alguna en la no aplicación de la ley 26.773 ya que la misma determina que es de aplicación irretroactiva. Entiende que es inaplicable la nueva ley ya que no se trata de una ley posterior especial que deroga una ley especial anterior, sino por el contrario, la ley 26.773 complementa a la ley 24.557 para todos aquellos accidentes/enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produjera con posterioridad a dicha publicación. Considera que resulta arbitrario y contradictorio que se condene aplicando una ley sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado. Se agravia de la interpretación

que realiza el Juez a quo para fundamentar la aplicación de la ley 26.773. Manifiesta que el magistrado yerra al omitir considerar que el inc. 5 del art. 17 se complementa con el inc. 6 de dicho artículo ya que el primero hace referencia a la entrada en vigencia de la norma y el otro describe como se actualizarán las prestaciones por incapacidad permanente conforme el índice RIPTE. Estima que la vigencia es a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplica a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, es decir el día 26/10/2012. Expresa que para realizar una interpretación armónica debe tenerse en cuenta el art. 8 de la ley 26.773 pues no debe confundirse el período de vigencia de la ley con el monto de las prestaciones que la misma establece. Entiende que cuando la ley 26.773 ha querido aplicar alguna de sus normas a casos anteriores lo ha hecho en forma expresa, y ello procede en dos casos, la gran invalidez (art. 17 inc. 7°) y las rentas aún sin ejecutar (art. 17 inc. 1º). Señala que el inc. 6º no es una excepción al principio de la irretroactividad sino que establece el quantum del RIPTE de las prestaciones en dinero a partir de la entrada en vigencia de la norma, y por su parte el art. 8 establece la posterior actualización semestral general de dichas prestaciones. Expresa que por un lado se establece en el inc. 5 que todas las disposiciones relativas a las prestaciones en dinero y en especie entran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca luego de dicha fecha sin hacerse ningún tipo de distinción. Por el otro, y en relación al cálculo de dichas prestaciones, el inc. 6° establece que deben actualizarse a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (considerándolo desde el 1 de enero de 2010), y por eso el primer párrafo establece el cálculo a la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo párrafo, en relación al art. 8, la forma en que dicho monto irá actualizándose en el tiempo. Concluye que el a quo yerra en la interpretación del inc. 6° del art. 17 de la ley 26.773 al no lograr una interpretación armónica con principios y derechos consagrados constitucionalmente como son el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad. ----------2.1. En tales condiciones, se advierte que la recurrente se agravia en primer término por cuanto el a quo resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras (ver p. 1, fs. 169), por lo que corresponde analizar si dicho índice se aplica a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ya que la contingencia se desarrolló en el transcurso del año 2011 (ver escrito de inicio, p. V.B., fs. 6/vta.). ----------En ese sentido, respecto de la aplicación del índice RIPTE existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último

con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). A ello agrego que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros.
21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------

---Con tales alcances considero que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17, inciso 6, contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”.----------Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con

anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes”, Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339).----------

----Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------Es criterio de esta sala B desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos c. 82/15, S.D.L. 10/15, c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 267/2015, S.D.L. 25/15. ----------A todo evento, aún cuando se dejara de lado esta interpretación literal, cabe precisar que el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En efecto, juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de “*consumo jurídico*”. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no

depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantienen después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Así, con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: … 2. Las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 10). ----------En ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida, la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (Elizondo, Jorge Luis, “Riesgos del trabajo”, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, pág. 86).----------
---En síntesis, se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, “Camusso Vda. de Marino, Amalia v. Perkins S.A.” del 21/05/76 (Fallos 294:445) y “Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario” del 03/03/77 (Fallos 297:118). También en el caso “Arcuri Rojas, Elsa c/ANSES” al expresar la C.S.J.N.: “12) Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (Fallos 332:2424). ----------
---Por lo demás, ante la alegada irretroactividad de la nueva ley con referencia a la

aplicación del RIPTE, cabe señalar que resulta evidente que el sistema de ajuste establecido por la ley 26.773 es aplicable a las contingencias producidas con anterioridad a su vigencia, para lo cual destaco que ya con referencia al Decreto 1694/09 se expresa que en definitiva el fallo “Arcuri” (C.S.J.N. Fallos: 332:2454) da sustento también al planteo que se ha formulado en este acápite acerca de la necesaria aplicación de las mejoras de las prestaciones dinerarias instauradas por el Decreto bajo análisis, a las causas de origen anterior, que no habían sido canceladas por los obligados, a la fecha de entrada en vigencia de la nueva disposición del PEN. Finalmente, la aplicación del nuevo régimen de prestaciones dinerarias establecido por el Decreto 1694/09 a aquellas no canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, no afectará derechos patrimoniales de las aseguradoras, y también que de la aplicación de sus disposiciones a los siniestros acaecidos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la misma, no se deriva la retroactividad de la ley (art. 3° del Código Civil), ni se afecta el derecho de propiedad de las obligadas del sistema (Schick, Horacio, “Riesgos del trabajo: Temas fundamentales”, David Grinberg Libros Jurídicos, segunda edición, 2009, págs. 451 y 453, respectivamente).------En tales condiciones, resulta aplicable a la presente causa el ajuste de la prestación dineraria según el índice RIPTE en los términos previstos por el art. 17, apartado 6, primera parte, de la ley 26.773, por lo que no es necesario en este aspecto declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5. ----------Por tales razones y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó el período considerado por el juzgador para el cálculo del índice RIPTE (ver fs. 160, tercer párrafo), se rechaza esta porción de la queja. ----------2.2. Dentro de este primer agravio la quejosa estima asimismo que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único: art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15, y 18 LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Expresa que la actualización por índice RIPTE no fue pensada para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Considera que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, por lo que aplicar el RIPTE sobre la “fórmula” (53 x IBM x edad x % incapacidad) y no solamente sobre las sumas fijas (montos adicionales y pisos) equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Cita en apoyo de su postura el art. 17 del Decreto 472/14 y manifiesta que lo dispuesto por el nuevo decreto obedece a la necesidad de -sin emplear el término- “actualizar” semestralmente aquellos importes fijos, no así aquel importe que resulta de la aplicación de la fórmula, ya que éste resulta naturalmente “actualizado” con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM

del trabajador a lo largo del tiempo. ----------

---Al respecto, claramente se observa que el razonamiento desplegado en el sentido que el índice RIPTE sólo sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art.

11 y pisos mínimos del art. 14, 15, y 18 LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09), por lo que no se debe aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios, se sustenta en el alcance del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773. --------Tocante a la pretendida aplicación del decreto 472/14 ya en diversas oportunidades me pronuncié en el sentido que dicha normativa presenta un claro exceso reglamentario y que por ello corresponde declarar su inconstitucionalidad de oficio. ----------Así, con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma destaco, tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------Como puede advertirse esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se sustenta en que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma

hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al

principio *iura novit curia*. ----------

----También debo señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”. Tal atribución -concluyó la Corte- “es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario” (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso “Sojo”, esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente “Marbury vs. Madison” para establecer que “una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley” y para afirmar que “cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren” (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°).

Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Concluyó que “[E]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente “Almonacid”. En efecto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (del 1° de septiembre de 2010, parágrafo 202); “Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil” (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha

insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango” (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------

---En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro

impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, en el caso del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág.
73, y cita de fallos).----------
----Con tales alcances, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 establece: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la
Ley N° 26.417".----------
----Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------
---Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).

En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió

en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por todo ello corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014.

Tales razones conducen también al rechazo de la queja vertida al sostener la recurrente que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15, y 18 LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09) pero que no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT.----------

----3. En su segundo agravio formula queja por la omisión de aplicar el Decreto 1694/09. Manifiesta que de la aplicación lisa y llana del art. 16 del decreto surge que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en el B.O. (6/11/2009) y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Sostiene que la letra del artículo resulta clara y que no existe laguna que permita entender al contenido de la norma como directivas susceptibles de interpretación alguna. Expresa que la patología del actor acaeció con posterioridad a noviembre de 2009 por lo que resulta aplicable el Decreto 1694/09 y no la Ley 26.773. Señala que las facultades de los jueces son limitadas y en el caso se pretende a través de la interpretación de directivas emanadas del art. 16 del citado decreto ampliar el campo de aplicación del mismo a tal punto que se tergiversa la letra de la ley y la intención del legislador. Cita jurisprudencia al respecto. Comenta que en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el trabajador víctima de un infortunio se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es la consecuencia que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la consecuencia misma. Aclara que el decreto 1694/09 en ningún momento extiende su entrada en vigencia a enfermedades o siniestros ocurridos con anterioridad y que lo mismo se aplica a la ley 26.773. Cita jurisprudencia referida a la irretroactividad de la ley a fin de reforzar su postura. Asegura que el principio de la irretroactividad de la ley solo reconoce la excepción de que la retroactividad esté establecida por la propia ley, con el límite de no afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Sostiene que la Ley de Riesgos del Trabajo ha previsto un tope proporcional aplicable a las prestaciones

dinerarias correspondientes a cada porcentaje de incapacidad, que funciona en forma sencilla y que surge de los arts. 14 inc. 2 ap. b) y 15 inc. 2 LRT. Afirma que la responsabilidad de la ART está medida por la contraprestación que percibe, originadas ambas, en el contrato de aseguramiento que une a la ART con el empleador asegurado, más allá de la discusión sobre su naturaleza jurídica. Entiende que la omisión por parte del Juez de aplicar el Decreto 1694/09 implicaría la ruptura del sistema por cuanto su parte debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna. Agrega que si la actora entiende que la prestación dineraria de la LRT, que es la única obligación asumida por su parte, no satisface los requisitos de una indemnización justa y reparadora, deberá recurrir ante el responsable civil del daño provocado. Cita el art. 26 de la LRT y afirma que la eventual condena contra su parte motivaría que tenga que desafectar una importante cantidad de dinero, perteneciente a las reservas que se utilizan para afrontar contingencias de sus asegurados, para solventar aventuras judiciales, lo que le causa gravamen tanto a su parte como a los asegurados. Asevera que dicha circunstancia desconoce la naturaleza jurídica y económica del contrato de seguro. Manifiesta que se debe respetar el tope establecido por ley so pena de desnaturalizar todo el sistema establecido. Añade que su parte se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado en el art. 14 de la LRT. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos

Aires a fin de dar sustento a sus dichos. ----------

----Preferí extenderme en la argumentación expuesta por la quejosa dado que no resulta de la misma cuál es el fundamento por el cual la aplicación del decreto 1694/09 impide que al mismo tiempo se aplique la ley 26.773. En efecto, no se encuentra controvertido que el infortunio del accionante se manifestó con posterioridad a la vigencia del citado decreto, a lo que agrego que ya al punto 2.1. que antecede se brindaron suficientes razones para considerar procedente la aplicación de la ley 26.773 aún cuando la contingencia se manifestara con anterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia del citado ordenamiento. Por otra parte, la ley 26.773 efectúa expresa referencia al decreto 1694/09 en su artículo 17, inciso 6, primer párrafo. Por lo demás, no se alcanza a comprender el sentido que tiene la referencia a los topes legales al mencionar la apelante los arts. 14, inciso 2, b) y 15, inciso 2 de la LRT. Nótese que se fijó un 28,22% de incapacidad por lo que es de aplicación el art. 14, inciso 2, a) de la L.R.T. Añado que los artículos mencionados a fs. 176, séptimo párrafo, prescribían topes legales y los mismos fueron suprimidos por el art. 2 del decreto 1694/09, norma ésta última que en sentido contrario estableció pisos legales, por lo que el posicionamiento de la quejosa resulta manifiestamente contradictorio, sin perjuicio de reiterar que no se entienden cuáles son las razones que llevaron a la demandada a

invocar el referido decreto.----------

---En lo que hace a que la omisión por parte del Juez de aplicar el decreto 1694/09 implicaría la ruptura del sistema por cuanto su parte debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna, ya en materia de adicionales no remuneratorios sostuve en c. 92/15, S.D.L. 19/15, que no resulta razonable que el trabajador accidentado perciba en virtud de su incapacidad una indemnización que en la base de cálculo no refleja su salario real por una causa que no le es imputable. Y en ese direccionamiento el planteo que la A.R.T. efectúa en el presente caso en cuanto la ruptura del sistema resulta irrazonable ya que la eventual situación que se genera en materia de alícuotas no justifica que sea el trabajador el destinatario del reproche pues mal puede imputarse a éste la consecuencia económica a la que alude la demandada, a lo que agrego que la aseguradora de riesgos del trabajo no aportó elemento probatorio alguno que acredite tal desequilibrio económico. Por otra parte, reitero lo ya expuesto al p. 2.1. con cita de doctrina en cuanto a que el fallo “Arcuri” permite concluir que “… la aplicación del nuevo régimen de prestaciones dinerarias establecido por el Decreto 1694/09 a aquellas no canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, no afectará derechos patrimoniales de las aseguradoras”. También que “… de la aplicación de sus disposiciones a los siniestros acaecidos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la misma, no se deriva la retroactividad de la ley (art. 3° del Código Civil), ni se afecta el derecho de propiedad de las obligadas del sistema (Schick, Horacio, “Riesgos del trabajo: Temas fundamentales”, David Grinberg Libros Jurídicos, segunda edición, 2009, págs. 451 y 453, respectivamente). Tales fundamentos deben hacerse extensivos a la aplicación de la ley 26.773 para el caso de contingencias producidas con anterioridad que no fueron canceladas a la fecha de vigencia de esa ley. Nótese además que la nueva ley establece en su Capítulo II, arts. 10 a 16, el ordenamiento de la gestión del régimen, y en particular en su art. 10 prescribe que la Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, por lo que reitero que la cuestión planteada le es extraña y no

imputable al trabajador. ----------

---A todo evento, destaco que ante el alcance del art. 17, inciso 6, primer párrafo, de la ley 26.773 debió en todo caso la apelante plantear la inconstitucionalidad del nuevo ordenamiento por tratarse de la aplicación inmediata de la ley a contingencias producidas con anterioridad a su vigencia. Por eso, las manifestaciones vertidas acerca de que la aplicación retroactiva de la ley afecta la garantía de la propiedad (ver fs. 176, cuarto párrafo), la seguridad jurídica (fs. 176 vta., quinto párrafo), el principio de igualdad ya que la masa de asegurados debería solventar una prestación que no estaba pactada al momento del siniestro y es un hecho que atenta contra todo el sistema (fs. 176 vta.,

último párrafo, fs. 177, cuatro primeros párrafos) y su derecho de propiedad (fs. 177, sexto párrafo), son afirmaciones dogmáticas, en todo caso meras generalizaciones carentes de sustento, por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; ni los argumentos vagos y confusos, o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------Por tales razones se desestima este segundo agravio.----------4. En su tercer agravio la apelante impugna la aplicación de la tasa activa de interés al entender que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Agrega que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Afirma que en el caso se verifican múltiples actualizaciones.----------En tal sentido, respecto a la aplicación de intereses ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.-----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a
reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una

situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores o múltiples actualizaciones.----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte,

los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en
concordancia con el mercado local de capitales.----------
---Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el
costo de dicho crédito.----------
----Por tales fundamentos se desestima este tercer agravio ya que los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C.---------5. Como cuarto agravio la recurrente postula que no debe intereses por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurirría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de

la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. ----------Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------Asimismo, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia. Tal cuestionamiento vinculado al dictado de la sentencia resulta evidentemente erróneo ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia

contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez).----------

---Y también es el criterio de esta sala "B", c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------

---Por tales razones, se rechaza este cuarto agravio. ----------

----6. En su quinto agravio la A.R.T. sostiene que resulta improcedente el otorgamiento de prestaciones médicas ya que si el a quo estima que debe seguir con tratamiento médico conforme al art. 20 de la LRT no se evidencia el carácter permanente de la incapacidad fijada en autos sino más bien su transitoriedad. Entiende por ello que el a quo incurrió en contradicción al pretender que su parte abone una indemnización por incapacidad permanente y a la vez otorgue prestaciones médicas cuando la incapacidad se consolidó. Destaca que el informe médico pericial no indica ni sugiere que el actor deba continuar con prestaciones médicas. Agrega que de la lectura de la documentación agregada al expediente, más precisamente de la historia clínica del actor, se puede corroborar todos los estudios, medicamentos y distintas prestaciones médicas que su parte le brindó al trabajador desde la fecha de la denuncia de la patología hasta el día en que se decidió su alta médica. ----------Al respecto, el sentenciante a fs. 160, cuarto párrafo, razonó que: ***Formará igualmente parte de la condena la obligación de la demandada G. ART S.A. de otorgar las prestaciones en especie que la patología tratada en esta causa amerite según la ciencia médica, tal como fuera reclamado a fs. 12 vta.*** Y en el escrito de inicio el actor reclamó las prestaciones en especie que debe recibir y que la demandada no ha otorgado, con sustento en el art. 20 de la LRT (ver p. XI., fs. 12 vta.). En tal sentido, dicho artículo en

su inciso 3) dispone que: “Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación”. ----------De tal modo, el otorgamiento por parte de la ART de las prestaciones en especie previstas por esa normativa es independiente de la incapacidad que porte el trabajador por lo que el cumplimiento de las obligaciones impuesto normativamente a las aseguradoras de riesgos del trabajo en ese aspecto nada tiene que ver con el carácter permanente o transitorio de la incapacidad pues su otorgamiento deberá efectuarse hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes. En el caso, por tratarse de una incapacidad parcial y permanente es evidente que el daño auditivo que padece el actor subsistirá de por vida, y por ende, más allá del discurso argumentativo ensayado por la apelante, la A.R.T. deberá cumplir con su obligación de otorgar las prestaciones en especie que resulten acordes con la patología que presenta el trabajador consistente en una Hipoacusia Inducida por ruido (IR), hipoacusia neurosensorial, bilateral (ver pericia médica, respuesta al punto 1 requerido por la parte actora, fs. 109). Y acerca de la independencia existente entre la incapacidad y el otorgamiento de tales prestaciones me veo obligado a reiterar la cita de doctrina efectuada por el Dr. De Cunto por su manifiesta claridad. Así se expresa que la primera de las cualidades radica en que el deber -y el simétrico derecho- de su otorgamiento está independizado de las situaciones de *incapacidad* y de las *prestaciones dinerarias* a las que ellas dan lugar, puesto que, como claramente se desprende del texto del apartado 1 del artículo 20, las prestaciones en *especie* deben ser otorgadas cuando el trabajador sufra alguna de las contingencias previstas en la ley. *Contingencias* éstas que, como se ha visto en el comentario al artículo 6°, son los *accidentes del trabajo* y las *enfermedades profesionales* que, como también quedó allí destacado, y al margen de los defectos de redacción de esa norma, no necesariamente provocarán la incapacitación o la muerte del trabajador. … Como consecuencia de esta asociación a las *contingencias* y no a las *situaciones cubiertas*, las prestaciones de *asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación* son virtualmente *vitalicias*, pues deben ser otorgadas *hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes* (art. 20, ap. 3) (Ackerman, Mario E., “Ley de riesgos del trabajo comentada y concordada”, Rubinzal - Culzoni Editores, 3ra. ed., 2014, págs. 372 y 373,
respectivamente).----------
---Ello evidencia un claro desenfoque interpretativo de la norma analizada por parte de la quejosa al pretender sin sustento alguno vincular tales prestaciones en especie a la inexistencia de incapacidad permanente. ----------
----Por todo ello corresponde desestimar este quinto agravio. ----------
---7. Finalmente la A.R.T. solicita que una vez dejada sin efecto la sentencia en análisis

se impongan las costas del caso a la contraria. En tal sentido, el rechazo de las quejas formuladas por la apelante deja vacío de contenido este sexto agravio. ----------

---8. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 163, que fuera concedido a fs. 165, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora y del Cuerpo Médico Forense. ----------En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los letrados de la parte actora, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, estimo prudente el porcentaje establecido en un 19% a favor de dichos profesionales por ajustarse en líneas generales a las pautas fijadas por esta sala “B” (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). A su vez, atendiendo a la labor profesional cumplida por el Dr. Diego Luis Rodríguez Jacob a fs. 109/110 y fs. 123, en su calidad de médico forense, y también al monto de condena cuyo capital asciende a $129.653,13 ya que debe ponderarse que a ese capital corresponde adicionar el ajuste por el índice RIPTE con más los intereses, estimo por demás prudente la suma establecida en $6.500 a favor del Cuerpo Médico Forense, conforme a la pauta contemplada por el art. 60 de la ley del arancel. ----------Por tales razones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 163, sin imponer costas ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------9. En consecuencia, también propicio al Acuerdo modificar la sentencia venida en apelación para declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014, confirmando la misma en todo cuanto fuera materia de agravios. -

Toda vez que la declaración de inconstitucionalidad no incide en la derrota sufrida por la recurrente, la desestimación de sus agravios conduce a imponer las costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. E. R. H. y S. R. J. M. A., en su carácter de letrados apoderados del actor, y los de los Dres. A. V. G. y G. L. C., en su calidad de letrados patrocinante y apoderado de la demandada, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3,25%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Modificar la sentencia apelada, al solo

efecto de agregar la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/14, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

---III.- Regular los honorarios, por la actuación en esta instancia, de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,25%; y los de los Dres. E. R. H. y S. R.J. M. A., en conjunto, en un 5,70%, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).- ----------Así lo voto.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: --------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---MODIFICAR la sentencia apelada, al solo efecto de agregar la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/14, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

---REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,25%; y los de los Dres.

E. R. H. y S. R.J. M. A., en conjunto, en un 5,70%, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CAMARA**

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**PRESIDENTE**

LMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.----------**

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**